



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 547-2019-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Damián Eloy Azañero Paredes

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2925899, de fecha 06 de mayo de 2019, Damián Eloy Azañero Paredes solicita la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto del nombre y código del derecho minero “MALDITO MONTESINOS”, código N° 070006801, por el de “MI DIOSA JULIETA”, código 040016618, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. Mediante Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), de fecha 09 de julio de 2019, referente a la mencionada solicitud, se señala, entre otros, que el recurrente se encuentra inscrito en el REINFO respecto al derecho minero “MALDITO MONTESINOS” ubicado en el distrito de Camanti, provincia Quispicanchi y departamento de Cusco. Asimismo, se indica que el recurrente, adjunta a su solicitud, entre otros documentos, copia simple del petitorio minero “MI DIOSA JULIETA” con código 040016618.
3. El Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO señala que, conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, para solicitar la modificación el minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: (i) número de resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 547 2019 MINEM CM

actualmente la actividad minera; y (ii) copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó.

4. El Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO señala que el derecho minero "MI DIOSA JULIETA", al cual pretende trasladarse el recurrente, se encuentra en trámite (petitorio minero) por lo que la documentación presentada por el recurrente no cumple con uno de los requisitos señalados en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, necesarios a fin de iniciar el procedimiento de modificación solicitado por el recurrente.
5. El Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO concluye que, de acuerdo al análisis efectuado y a la normativa minera, se estima pertinente no efectuar la modificación de nombre y código de derecho minero solicitada por el recurrente por cuanto su pedido no cumple con los requisitos del supuesto de modificación de la información contenida en el REINFO, establecidos en el numeral 16.4 del artículo 16 del citado dispositivo.
6. Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM, visto el Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO y estando de acuerdo con lo señalado en el mismo, se ordena remitir dicho informe al recurrente, en respuesta al Escrito con Registro N° 2925899, de fecha 06 de mayo de 2019.
7. Mediante Escrito N° 2959034, de fecha 17 de julio de 2019, Damián Eloy Azañero Paredes interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM.
8. Mediante Auto Directoral N° 0085-2019-MINEM/DGFM de la DGFM, de fecha 02 de agosto de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y se ordena elevarlo a esta instancia. Asimismo, mediante Memo 0827-2019/MINEM-DGFM, de fecha 14 de agosto de 2019, se elevó el expediente materia de autos a esta instancia para su atención.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La resolución impugnada emitida por la autoridad minera no se encuentra conforme a ley, ya que está vulnerando su derecho al desarrollo y trabajo en vista



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 547-2019-MINEM-CM

que es titular del petitorio minero "MI DIOSA JULIETA" al cual solicita se realice el traslado de sus actividades mineras en proceso de formalización.

10. La autoridad minera no está actuando conforme al Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y Principio de Informalismo. Asimismo, señala que es deber de las autoridades en los procedimientos administrativos abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, trámites, información o la realización de pagos no previstos legalmente.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO, que desestima la solicitud del recurrente, se emitió conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

12. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 547 2019 MINEM CM

de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

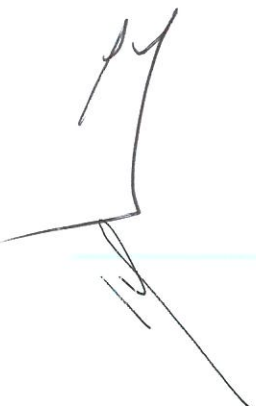
13. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

17. En el presente caso, Damián Eloy Azañero Paredes, inscrito en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita a la DGFM modificar



RESOLUCIÓN N° 547-2019-MINEM-CM



el nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO, en el que se desarrolla la actividad minera ("MALDITO MONTESINOS"), para trasladarse a un derecho minero distinto al que declaró inicialmente en el REINFO ("MI DIOSA JULIETA").

18. La resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 442-2019 MINEM/DGFM REINFO, resuelve desestimar la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero solicitada por el recurrente por cuanto su pedido no cumple con los requisitos del supuesto de modificación de la información contenida en el REINFO, establecidos en el numeral 16.4 del artículo 16 del citado dispositivo. Específicamente, no cumple con el requisito referido al "número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera", ya que el recurrente señala que se trasladará a un petitorio minero y no a un derecho minero debidamente titulado. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, es importante precisar que mediante Resolución de Presidencia N° 3138-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico, se resolvió cancelar el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA" por encontrarse superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.



19. Además, en el presente caso debe advertirse que el recurrente cuenta con inscripciones vigentes en el REINFO en los derechos mineros extinguidos "KOVIL KANTU", código 080004703 y "AUN SOY COMO SOY", código 580009911; y en los derechos mineros vigentes "SUEÑOS DE TRIUNFADOR TRES", código 580000511, y "FE Y ALEGRIA", código 010156498; situación que debe tener en consideración la DGFM en las solicitudes de administrados que se encuentran en esa misma situación, al momento de evaluar las razones que exponen para trasladarse a una concesión minera distinta a las que declararon inicialmente en el REINFO, en vista que tienen otras áreas en las que se encuentran realizando actividades mineras.



20. Asimismo, debe señalarse que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, conforme a los considerandos precedentes, no tienen amparo legal. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM se encuentra debidamente motivada en ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 547-2019-MINEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Damián Eloy Azañero Paredes contra la resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 442 2019 MINEM/DGFM-REINFO, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

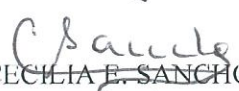
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Damián Eloy Azañero Paredes contra la resolución de fecha 09 de julio de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 442-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO